

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 732

19 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de establecer la obligatoriedad de que, en todos los torneos deportivos, competencias y en las escuelas especializadas en deporte, se garantice la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una actividad que fomenta la salud, la disciplina y el trabajo en equipo, pero también conlleva riesgos físicos inherentes. En Puerto Rico, hemos sido testigos de innumerables casos donde atletas, especialmente jóvenes, sufren lesiones graves durante competencias o entrenamientos, muchas de ellas agravadas por la falta de atención médica inmediata y especializada. Estas situaciones no solo truncan carreras prometedoras, sino que dejan secuelas físicas y emocionales que podrían evitarse con la presencia de profesionales capacitados.

La figura del “athletic trainer” o terapeuta atlético es fundamental en el ámbito deportivo. Estudios del Journal of Athletic Training (2023) evidencian una reducción de hasta un 40% en la incidencia de lesiones en entornos donde hay “athletic trainers” presentes. En Texas, la implementación de la Ley K-12, que obliga la presencia de “athletic trainers” en escuelas, resultó en una reducción del 35% en emergencias

deportivas. En Puerto Rico, un estudio del Hospital Pediátrico (2021) reveló que el 90% de las lesiones en jóvenes atletas ocurren sin supervisión médica inmediata. Estos profesionales no solo responden a emergencias, sino que previenen lesiones, diseñan programas de rehabilitación y garantizan que los atletas compitan en condiciones óptimas. Sin embargo, en la actualidad, muchos programas deportivos en escuelas y clubes operan sin su presencia, dejando a los participantes vulnerables ante accidentes que, con una atención oportuna, podrían manejarse de manera efectiva.

Los torneos deportivos, especialmente aquellos como el voleibol y el baloncesto, son espacios donde las lesiones son frecuentes. Es inaceptable que en pleno siglo XXI, eventos que reúnen a cientos de jóvenes carezcan de un profesional capacitado para intervenir en casos de torceduras, fracturas o incluso conmociones cerebrales. La colaboración entre instituciones educativas y organizaciones deportivas para garantizar esta cobertura no es un lujo, sino una necesidad urgente.

La Universidad de Puerto Rico y otras instituciones acreditadas forman “athletic trainers” o terapeutas atléticos altamente calificados, muchos de los cuales podrían integrarse a estos programas. Esta ley no solo busca proteger a los atletas, sino también crear oportunidades laborales para estos profesionales, fortaleciendo así el ecosistema deportivo y médico de nuestra isla.

Finalmente, esta iniciativa es un paso hacia la profesionalización del deporte en Puerto Rico. Al exigir la presencia de “athletic trainers” o terapeutas atléticos, enviamos un mensaje claro: la vida y la integridad física de nuestros atletas son prioritarias. No podemos seguir permitiendo que la falta de recursos o planificación ponga en riesgo el futuro de quienes representan el presente y el futuro del deporte nacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley Núm. 8-2004, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 13. — Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte

1 (a) ...

2 ...

3 ...

4 (h) *"La Comisión de Seguridad se asegurará que se garantice la presencia de, al menos, un*
5 *terapeuta atlético en todo torneo deportivo, escuela especializada en deporte y competencia. El*
6 *Departamento de Recreación y Deportes supervisará el cumplimiento de este requisito, en*
7 *colaboración con las instituciones participantes, para brindar la debida atención a los equipos."*

8 Sección 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a
9 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
10 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
11 ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

12 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
13 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
14 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
15 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
16 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
17 sus disposiciones.

18 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.